

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2.025).-

**DEMANDANTE: AURA EDILMA MELO RISCANEVO y OTROS**  
**DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA;**  
**MEDIMAS EPSO SAS; IPS CLINICA MEDILASER.**

**LLAMADOS EN**

**GARANTIA : LA PREVISORA S.A y ALLÍANZ SEGUROS S.A.**

**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00193 00**

**MEDIO DE**

**CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**

**CUADERNO PRINCIPAL**

Ingresa el expediente al Despacho poniendo en conocimiento, memorial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (índice 154 samai); de igual forma, se puso en conocimiento memorial poder por parte de la entidad demandada Medimás EPS; y escrito de renuncia de poder allegado al plenario (índices 152, 155 y 156 samai).

### **1. ANTECEDENTES.**

Recuerda el Despacho que, mediante auto del 18 de diciembre de 2024, se dispuso:

"(...)

**PRIMERO: REQUERIR** por Secretaría y por **TERCERA VEZ Y DE MANERA ENÉRGICA A LA PARTE DEMANDANTE** para efectos que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, So pena de las aplicaciones del orden correccional de que trata el Código General del Proceso:

*"Allegue, la totalidad de Autorizaciones de procedimientos y/o servicios autorizados al señor ISIDORO VANEGAS PABON, en referencia a la atención brindada que dio origen al presente Medio de Control.*

*De acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: REQUERIR** por Secretaría y por **TERCERA y ULTIMA VEZ Y DE MANERA ENÉRGICA SE REQUIERE** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y MEDICINA LEGAL REGIONAL BOYACÁ – CASANARE,** para que en el **término de diez (10) días,** alleguen respuesta a los oficios A.R.L.S 0751 de 02 de agosto de 2024 y A.R.L.S 0752 de 02 de agosto de 2024, respectivamente. So pena de las aplicaciones del orden correccional de que trata el Código General del Proceso."

## **2. DE LAS RESPUESTAS ALLEGADAS.**

### **2.1. De las autorizaciones de procedimientos y/o servicios autorizados al Señor ISIDORO VANEGAS PABON,** en referencia a la atención brindada que dio origen al presente medio de control, **prueba solicitada por la parte demandante.**

Al respecto observa el Despacho que, en audiencia inicial del 15 de junio de 2023, se profirió auto de pruebas ordenando oficiar a Medimás EPS S.A., para dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, exhibiera las autorizaciones y procedimientos al señor VANEGAS PABÓN.

Que, en audiencia de pruebas del 22 de febrero de 2024, se dispuso requerir nuevamente a MEDIMAS EPS SA, como quiera que, no se allegó respuesta a la radicación de los Oficios No. A.R.L.S 0968 de 2023 dirigido a MEDIMAS y el No. 0969 de 2023 de 22 de junio de 2023, por parte de la parte demandante ante dicha entidad.

Luego en audiencia del 4 de abril de 2024, se dejó constancia de la elaboración del Oficio No. A.R.L.S. 0182 de 2024, por medio del cual se dio cumplimiento a la orden impartida en audiencia anterior, siendo remitidos los Oficios No. A.R.L.S. 0180 y 0181 de 2024 a la apoderada de la parte demandante (índice 87 SAMAI), sin embargo, la parte demandante no acreditó el trámite dado a dichos oficios y si fueron enviados por la parte actora, por lo que, se dispuso requerir enérgicamente la parte demandante para que acreditara la carga procesal.

Posteriormente en audiencia del 24 de abril de 2024, no se evidenció constancia del trámite impartido a la orden en referencia, sin embargo, la apoderada indicó que el 4 de abril de 2024, fue enviada dicho documental a MEDIMAS, sin embargo, revisado el plenario no se acreditó dicha circunstancia.

En audiencia de 6 de junio de 2024, se acreditó el envío del oficio en comento a MEDIMAS EPS SAS, con fecha 24 de abril de 2024, sin embargo, dicha entidad no allegó respuesta a misma, por lo que, se requirió de manera enérgica se allegara al plenario.

Luego en audiencia de pruebas del 1 de agosto de 2024, el apoderado de MEDIMAS EPS SAS, allegó memorial del 30 de julio de 2024, en el cual se informó:

*"(...) para extraer la información sobre la gestión que Medimás EPS en operación realizó frente a las autorizaciones de servicios relacionadas con el señor ISIDORO VANEGAS, es necesario consultar los sistemas de información de gestión documental (INFOPOINT y SITI) sistema de información utilizados por Medimás en operación y Medimás en Liquidación, realizamos verificación de back up de correos de los funcionarios de Medimás EPS en Operación obteniendo un documento*

*Excel donde se relaciona una autorización de servicios No. 186922275; no obstante, no encontramos digitalizado documento físico.*

*En este sentido, sobre los casos en los que no se encontró gestión alguna o evidencia de cumplimiento o que se pudiera verificar la prestación del servicio para la época de los hechos, sobre este particular es importante poner en conocimiento que el proveedor tecnológico HEON MEDICAL SOLUTIONS SAS NIT 901.005.789, era el contratista encargado de suministrar la infraestructura tecnológica a la entidad; estructura que incluía el almacenamiento de las imágenes de las cuentas médicas, contrato que tuvo como fecha de finalización octubre de 2023.*

*Finalizado el contrato, debe surtirse un proceso de entrega de información que se encuentra en custodia del proveedor, esto de conformidad con las cláusulas pactadas en el contrato MD- AD-2023-0026*

*(...)*

*En ese orden de ideas, pese a múltiples requerimientos el proveedor no ha realizado entrega de la información, de conformidad con lo estipulado en las cláusulas antes mencionadas, por lo tanto, Medimas EPS le está prohibido extraer información sin la autorización del proveedor HEON quien la tiene en su custodia, es dable concluir que la información solicitada la tiene HEÓN MEDICAL SOLUTION S.A.S por lo cual, pueden remitirse directamente con el proveedor al ser información de interés público.”*

Así las cosas, se ordenó por Secretaría oficiar a la entidad señalada por MEDIMAS EPS SAS, con el fin recaudar la prueba, quedando el oficio a cargo de la parte solicitante, esto es, de la **parte demandante**; no obstante lo anterior, en audiencia del **3 de octubre de 2024**, se evidenció en la audiencia de pruebas que la parte demandante, procedió al envío del oficio dirigido a HEÓN MEDICAL SOLUTION SAS, nuevamente a MEDIMAS EPS SAS, por lo que, se requirió nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que procediera al envío correcto del oficio a la entidad correspondiente según respuesta de MEDIMAS EPS SAS, esto es HEÓN MEDICAL SOLUTIONS SAS.

Luego a través de auto del **18 de diciembre de 2024**, se requirió nuevamente a la parte demandante para que allegara constancia de la radicación del oficio ante la entidad HEÓN MEDICAL SOLUTION SAS, para que allegara, la totalidad de Autorizaciones de procedimientos y/o servicios autorizados al señor ISIDORO VANEGAS PABON, en referencia a la atención brindada que dio origen al presente Medio de Control.

Al respecto, se observa que, la Secretaría del Despacho procedió a la elaboración del Oficio ARLS 0011 de 16 de enero de 2025, el cual fue enviado a la apoderada de la parte demandante para su trámite, sin embargo, a la fecha de la presente decisión, no se allegó trámite alguno de dicho oficio.

Así las cosas, procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la prueba documental decretada a solicitud de la parte demandante, teniendo en

cuenta lo dispuesto en el inciso final del art. 103 del CPACA, el cual prevé que, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está en el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, por ello, debe cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicha norma.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 178 de la norma en cita, señala:

**Artículo 178. Desistimiento tácito:** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.  
(...).”*

De acuerdo con lo expuesto, es claro entonces que, en el desarrollo de la audiencia inicial, luego del decreto de pruebas se hizo la advertencia a las partes, de su deber de tramitar las documentales solicitadas, so pena de operar el desistimiento tácito, fijándose, además, fecha y hora para la audiencia de práctica de pruebas.

Se debe decir que, a la fecha, ha transcurrido mas que un tiempo razonable para que la parte demandante diera cumplimiento a la carga de la prueba, tal como obra incluso en la ultima audiencia de pruebas del 3 de octubre de 2024, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, cumplido el último término sin que se haya ejecutado la carga asignada a la parte demandante, **se declara el desistimiento de la prueba documental decretada a solicitud suya.**

## **2.2. De la prueba pericial.**

Nuevamente se recuerda que, en audiencia inicial del 15 de junio de 2023, se profirió auto de pruebas donde a solicitud de la **parte demandante** se dispuso, decretar la prueba pericial, ordenando al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES la designación del profesional en medicina intensiva**, estableciera lo siguiente:

- a) Manejo instaurado al paciente con ocasión del ingreso por urgencias de la paciente el día 03 de Septiembre de 2017 en las Instalaciones del HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA.
- b) Si el manejo Médico Integral instaurado fue el adecuado, oportuno e idóneo para la paciente.
- c) Si el Personal Médico y asistencial de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, realizó los procedimientos de atención por urgencias, conforme a los protocolos para ello establecidos.
- d) Si existe relación de causa efecto entre los procedimientos practicados por el Personal Médico y asistencial de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, en la atención prestada a la presente, con su posterior fallecimiento.
- e) Si el no diagnóstico por parte del Personal Médico y Asistencial de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, del evento cardiaco INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO y EDEMA PULMONAR sufrido por ISIDORO VANEGAS PABON constituye una falta a la lex artis.
- f) Si el no diagnóstico o diagnóstico tardío por parte del Personal Médico y Asistencial de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, respecto a la Patología sufrida por la paciente pudo haber causado la Muerte de ISIDORO VANEGAS PABON.
- g) Si el TRIAGE hecho al Señor ISIDORO VANEGAS PABON, fue el adecuado dada las dolencias con que llegó al área de urgencias, o si por el contrario el mismo no respondió a las necesidades médicas de urgencia de la paciente.
- h) Si la atención por urgencias hecha Al Señor ISIDORO VANEGAS PABON, fue oportuno, o si por el contrario se presentó mora en la misma, así como en el servicio asistencial al paciente.
- i) Si la remisión a la Unidad de Cuidados Intensivos del Paciente fue oportuna, y en caso de no serlo que circunstancias la afectaron.
- j) Si la atención prestada en la Unidad de Cuidados Intensivos de la IPS CLINICA MEDILASER DE TUNJA, fue la adecuada, conforme a la lex artis, o si por el contrario el mismo no respondió a las necesidades médicas de urgencia de la paciente
- k) Si la demora en las autorizaciones para procedimientos por parte de MEDIMAS EPS SAS, traslados e ingreso a la Unidad de Cuidados Intensivos, fue determinante en la tardía atención al paciente y su consecuente fallecimiento.
- l) Con fundamento en lo que se determine en los cuestionamientos anteriores, el Análisis Pericial de las Historias Clínicas presentes en el proceso, los resultados de los exámenes, se indique si existió RESPONSABILIDAD MEDICA por parte del personal Médico y Asistencial de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, IPS CLINICA MEDILASER DE TUNJA y MEDIMAS EPS SAS., en la atención médica prestada a ISIDORI VANEGAS PABON

En igual sentido, **la parte demandada Hospital Regional de Duitama**, de igual manera, solicitó prueba pericial, para que un perito idóneo y experto determinara, lo siguiente:

1. Si la atención realizada en la E.S.E. por la patología presentada y con la que ingreso a la E.S.E. el señor VANEGAS PABÓN (Q.E.P.D.), realizada entre el 3 y 4 de septiembre de 2017 fue adecuada de acuerdo con la patología advertida conforme lo señala la historia clínica elaborada en la E.S.E. por los médicos especialistas tratantes.
2. Se determine cuál fue la causa de la muerte del señor VANEGAS PABÓN (Q.E.P.D.), al igual que la existencia de relación o nexo causal de dicha muerte, con la praxis médica de los especialistas tratantes en sus procedimientos y actuar.
3. Se determine la existencia o no, de nexo causal entre la prestación del servicio brindado en la E.S.E. Hospital Regional de Duitama y la muerte del señor VANEGAS PABÓN (Q.E.P.D.).

Se aclara que el trámite de la prueba quedó a cargo de la parte demandante, para lo cual se llevó a cabo el envío del oficio para el respectivo trámite, de 22 de junio de 2023, sin embargo, no se allegó respuesta alguna, por lo que, en

audiencia del 22 de febrero del 2024, se dispuso requerir nuevamente a la entidad oficiada para el cumplimiento de la orden emitida por este Despacho Judicial, siendo enviado el Oficio de fecha 4 de marzo de 2024, a la apoderada para su trámite; en audiencia del 4 de abril de 2024, sin que se hubiera acreditado el envío a la entidad oficiada por la parte demandante, nuevamente se dispuso en aras del recaudo de la prueba, requerir enérgicamente a la parte demandante a través de su apoderada acreditar el envío de los oficios al Instituto Nacional de Medicina Legal.

Posteriormente, el Instituto Nacional de Medicina Legal allegó oficio del 22 de abril de 2024, donde indicó:

*"Una vez realizado el tamizaje del oficio petitorio y el cuestionario planteado por las partes y sin contar con la historia clínica que no fue anexada, se tiene que la solicitud del juzgado se refiere a la designación de "un profesional en medicina intensiva" para que absuelva los cuestionarios propuestos por las partes, frente a lo cual me permito informar que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no cuenta en su planta global de personal con médicos especialistas en el área de medicina intensiva o medicina crítica y cuidado intensivo en la Seccional Boyacá ni en ninguna otra sede del país.*

*Algunos puntos del cuestionario planteado pueden ser resueltos por un médico forense no especialista en medicina intensiva, por lo que respetuosamente solicito se defina por escrito la aceptación del perito médico forense para que absuelva algunos de los puntos interrogados.*

*De aceptar que un médico forense del Instituto de Medicina Legal de respuesta a las preguntas que se considera que son del conocimiento de la medicina general, le ruego hacérmelo saber para actuar de conformidad asignando el caso a un médico forense para que las absuelva.*

De acuerdo con la anterior, solicitud en audiencia de pruebas del 25 de abril de 2024, se resolvió modular la prueba, considerando el Despacho precedente entonces que la absolución del cuestionario allegado por la **PARTE DEMANDANTE** y la **PARTE DEMANDADA** se hiciera por un **médico forense, especialista con el que se cuenta en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.**

De igual forma, se **requirió a la parte demandante**, para que allegara toda la documental requerida por dicho instituto, esto es, historia clínica, demanda y contestaciones de la demanda, para efectos de llevar a cabo con el objeto de la prueba, **indicándole que le asiste la carga de la prueba.**

Al respecto, la apoderada de la parte demandante, informó que, hasta el 4 de abril de 2024, pudo solventar problemas presentados con la plataforma samai y pudo enviar la documental solicitada por el Instituto Nacional de Medicina Legal; luego indicó en audiencia de pruebas del 6 de junio de la misma calenda que la documental requerida fue nuevamente enviada a la oficiada.

Luego, sin que el Instituto Nacional de Medicina Legal allegara el cumplimiento a la prueba decretada, se dispuso en audiencia del 1 de agosto de 2024,

requerirlo de manera enérgica para que, el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, diera** respuesta a la documental enviada y requerida por este Despacho, por lo que, se dispuso, oficiar nuevamente, al Instituto Nacional de Medicina Legal, para la designación del profesional; al respecto, la apoderada de la parte demandante allegó constancia de remisión de los oficios A.R.L.S 0751 de 02 de agosto de 2024, dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL así como el Oficio A.R.L.S 0752 de 2024, dirigido a MEDICINA LEGAL REGIONAL BOYACÁ – CASANARE, sin que, para la audiencia del 3 de octubre de 2024, la oficiada hubiera dado respuesta a lo requerido.

Posteriormente mediante oficio del 20 de enero de 2025, se solicitó nuevamente por parte de la Directora Seccional Boyacá del Instituto Nacional de Medicina Legal que se definiera de la aceptación del médico perito en medicina general, teniendo en cuenta que no cuenta con médicos especialistas en área de medicina intensiva o crítica.

### **2.2.1. De la realización del Dictamen pericial a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL BOYACÁ.**

Al respecto se le recuerda a dicho Instituto que, en la audiencia de pruebas del 25 de abril de 2024, se **resolvió modular la prueba**, considerando el Despacho precedente entonces que la absolución del cuestionario allegado por la **PARTE DEMANDANTE** y la **PARTE DEMANDADA se hiciera por un médico forense, especialista con el que se cuenta en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.**

Así las cosas, se considera procedente **REQUERIR DE MANERA ENÉRGICA** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Boyacá, para que en el **término de diez (10) días, proceda a la designación de perito especialista con el que se cuenta en dicho Instituto** para que con base en la demanda y las historias clínicas del señor **ISIDORO VANEGAS PABON**, de respuesta a los cuestionarios planteados.

Haciéndole saber al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL** Seccional Boyacá, que deberá designar y allegar la absolución de los cuestionarios encomendados debiendo junto con los documentos que acrediten su idoneidad, esto es, sus títulos académicos y los soportes de su experiencia en el área, aunado a la literatura médica que sirva como fundamento a sus conceptos, como quiera que ya cuenta con la totalidad de documentación necesaria requerida para efectos de rendir el informe detallado.

Al respecto se le recuerda De acuerdo con la anterior, solicitud en audiencia de pruebas del 25 de abril de 2024, se resolvió modular la prueba, considerando el Despacho precedente entonces que la absolución del cuestionario allegado por la **PARTE DEMANDANTE** y la **PARTE DEMANDADA** se hiciera por un

## **médico forense, especialista con el que se cuenta en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.**

De igual forma, se **requirió a la parte demandante**, para que allegara toda la documental requerida por dicho instituto, esto es, historia clínica, demanda y contestaciones de la demanda, para efectos de llevar a cabo con el objeto de la prueba, **indicándole que le asiste la carga de la prueba.**

### **3. DEL RECONOCIENDO DE PERSONERIA.**

Se recuerda que, en auto anterior se requirió al abogado Doctor **FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.411.177 de Bogotá y tarjeta profesional No. 65.534 del C. S. de la J., (índices 145 a 147 samai), para que, previo a aceptar su dimisión allegara comunicación de su renuncia a la entidad otorgante, en este caso **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION.**

Así las cosas, mediante memorial radicado el 24 de enero de 2025 (índice 156 samai), el mencionado abogado informó:

*"1.- El suscrito compareció al proceso en calidad de apoderado general de MEDIMAS EPS SAS otrora – EN LIQUIDACION, mediante "vinculación laboral" que sostuviera hasta el día 5 de diciembre de 2024 con la Dra. Mónica Alexandra Macias Sánchez, profesional del derecho que en virtud de licitación pública, manejaba el denominado "COMPENENTE JURIDICO DE MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION".*

*2.- Para el día 30 de octubre de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 2024130000014550-6, limita la existencia de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION al día 15 de diciembre de 2024.*

*3.- La oficina de la Dra. Mónica Alexandra Macias Sánchez, y el poder general a ella concedido por el entonces liquidador de MEDIMAS EPS SAS HOY LIQUIDADA, bajo escritura pública (sic) No. 364 del 26 de marzo de 2024, expira el día 30 de octubre de 2024, poder general en el cual el suscrito obraba también como apoderado general de la extinta y liquidada EPS.*

*4.- No obstante lo referido en el Numeral 3º - previo, el contrato con la citada oficina, fue prorrogado por el liquidador de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION hasta el día 5 de diciembre de 2024.*

*5.- El día 5 de diciembre de 2024, el contrato suscrito entre la oficina de la Dra. Mónica Alexandra Macias Sánchez y el suscrito llega a su fin o terminación.*

*6.- El 5 de diciembre de 2024, el agente liquidador de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION – HOY LIQUIDADA, mediante la resolución 061, declara terminada la existencia legal de MEDIMAS EPS SAS, acto actualmente ya registrado en el certificado de existencia y representación legal de MEDIMAS EPS SAS LIQUIDADA.*

*7.- El correo en el cual MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION recibiera comunicaciones – [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co), actualmente NO existe, no está activo, dado la liquidación final de la citada EPS.*

8.- El suscrito, actualmente presta servicios por contrato de prestación de servicios, con la sociedad PRIETO & AMADOR ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. que es el MANDATARIO de MEDIMAS EPS SAS LIQUIDADA; Lo anterior por cuanto el agente liquidador de MEDIMAS EPS SAS LIQUIDADA otorgo poder general a la citada sociedad por escritura publica (sic) No. 6281 del 10 de diciembre de 2024 de la Notaria 5ª de Bogotá, para que atendiera las denominadas "situaciones no definidas" de MEDIMAS EPS SAS LIQUIDADA. En relación con el requerimiento del despacho en sentido de notificar a la extinta y liquidada MEDIMAS EPS SAS HOY LIQUIDADA del acto de mi renuncia al poder general con el cual obre como apoderado de la referida y liquidada EPS, debo manifestar que me es imposible proceder de tal forma, toda vez que la citada EPS ya esta liquidada, no tiene existencia y carece de representante legal por ende, y el abonado electrónico que se empleara por la misma y referido en el previo numeral 7º de este escrito, esta desactivado o no existe actualmente dada la liquidación definitiva de tal EPS."

De acuerdo con lo expuesto, solicitó:

" 1.- Se tenga no posible notificar a la extinta y liquidada MEDIMAS EPS SAS LIQUIDADA del acto de renuncia del suscrito al poder general en virtud del cual obrara como apoderado general, entre otros aspectos por la actual NO vigencia del mismo, el cual expiro el 30 de octubre de 2024 según consta en el mismo poder general 364 que obra en el expediente.

2.- Se acepte el poder especial que aporte con el presente escrito, para obrar en adelante como apoderado especial de PRIETO & AMADOR ABOGADOS ASOCIADOS SAS que es el MANDATARIO de MEDIMAS EPS SAS LIQUIDADA, reconociéndose en mi favor personería para actuar.

3.- Con ocasión del poder especial que aporte, se tenga cualquier previo poder que se hubiere aportado, como revocado."

### **3.1. De la determinación a la manifestación del apoderado de MEDIMAS EPS SAS LIQUIDADA.**

Al respecto debe decir este Despacho que, según se indica en el memorial traído a colación en precedencia, **PRIETO & AMADOR ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, Sociedad Identificada con NIT. 901.378.671, obra como mandataria con representación legal sin ser garante necesario solidario de MEDIMAS EPS SAS Liquidada, según consta en poder general No. 6.281 de 10 de diciembre de 2024, otorgado por Miguel Ángel Humanez Rubio, liquidador de MEDIMAS EPS SAS, por tanto, el abogado Doctor **FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.411.177 de Bogotá y tarjeta profesional No. 65.534 del C. S. de la J., actúa en representación de dicha Sociedad, por lo que, se le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de PRIETO & AMADOR ABOGADOS ASOCIADOS SAS mandataria con representación legal sin ser garante necesario solidario de MEDIMAS EPS SAS Liquidada.

Por lo anterior, el Despacho

## RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, consistentes en que HEÓN MEDICAL SOLUTION S.A.:

*"Allegue, la totalidad de Autorizaciones de procedimientos y/o servicios autorizados al señor ISIDORO VANEGAS PABON, en referencia a la atención brindada que dio origen al presente Medio de Control.*

De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** por segunda vez y por Secretaría al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL BOYACÁ**, para que en el **término de diez (10) días, proceda a la designación de perito especialista con el que se cuente en dicho Instituto** para que con base en la demanda y las historias clínicas del señor **ISIDORO VANEGAS PABON**, de respuesta a los cuestionarios planteados.

Lo anterior, so pena de incurrir en la multa de que trata el artículo 230 del C.G.P. y ser sancionada en virtud de los poderes correccionales del Juez descritos en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, al incumplir sin justa causa las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones y/o demore su ejecución.

**TERCERO: ADVERTIR** al Profesional Especializada adscrita **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL BOYACA** que junto con el informe pericial respectivo, deberá allegar los documentos que acrediten su idoneidad, esto es, sus títulos académicos y los soportes de su experiencia en el área, aunado a la literatura médica que sirva como fundamento a sus conceptos, esto como quiera que ya cuenta con la totalidad de documentación necesaria y por ella requerida para efectos de rendir la experticia que le fue encomendada.

El dictamen pericial deberá allegarse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto, esto es, por intermedio de la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, en la categoría "solicitudes y otros servicios en línea", dando click en la opción "memoriales y/o escritos" de la plataforma SAMAI.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de **PRIETO & AMADOR ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, Sociedad Identificada con NIT. 901.378.671, mandataria con representación legal sin ser garante necesario solidario de MEDIMAS EPS SAS Liquidada, al abogado **FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.411.177 de Bogotá y tarjeta profesional No. 65.534 del C. S. de la J., de acuerdo con el poder allegado al plenario.

**QUINTO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal de ventanilla virtual - Solicitudes y otros servicios en línea - memoriales y/o escritos <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
**Juez**  
**(FIRMA ELECTRÓNICA SAMAI)**

NMG/ARLS